



## ¿Pone fin la reforma concursal introducida por el real decreto 4/2014 al debate sobre la condena al déficit patrimonial de los administradores?

Por Natalia Font. Abogada de Ventura Garcés & López-Ibor, Abogados

Desde la aprobación y entrada en vigor de la Ley Concursal en el año 2003, han sido muchos quienes, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, han debatido acerca de la verdadera naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal contemplada hoy en el artículo 172 bis de la Ley Concursal. La necesidad de interpretar dicho precepto se ha hecho patente ante la falta de claridad de su tenor literal.

Parte de la doctrina ha considerado que se trata de una responsabilidad resarcitoria o responsabilidad por daños, precisando de la existencia de un daño y de un nexo causal entre dicho daño y la conducta culpable de quien lo lleva a cabo, para poder fundamentar la condena de los administradores sociales a satisfacer el déficit pendiente tras la liquidación.

Ésta es la posición que tradicionalmente defendía la Audiencia Provincial de Barcelona hasta su sorprendente cambio de criterio introducido mediante la Sentencia de fecha 23 de abril de 2012.

Otro sector doctrinal, en cambio, ha abogado por una responsabilidad sancionatoria o también llamada objetiva o *ex lege*, para lo cual bastaría para la determinación de dicha responsabilidad la presencia de los clásicos presupuestos concursales (calificación culpable, apertura de liquidación e insuficiencia para pagar la totalidad de los créditos), pero no la necesidad ...